

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, no resulta plausible sostener, como lo hace la demandada que las conclusiones a las que arriba la sentenciadora de primera instancia, determinando que el accidente tuvo naturaleza laboral pudiera dejarla en la indefensión, desde que ellas se basan exclusivamente en el mérito de la prueba aportada al proceso, cuyo conocimiento no puede ser negado por las partes. Por el contrario, restarle el carácter laboral sí resultaría contrario a todo razonamiento lógico, desde que la misma prueba testimonial presentada por la accionada, sobre la cual pretende excluir su responsabilidad, deja de manifiesto que los hechos se dieron evidentemente en la ejecución de tareas propias de la Obra para la cual había sido contratado el trabajador fallecido.

Considerando aquello, no cabe tampoco duda alguna de que hay una responsabilidad cierta de la empleadora en la falta de utilización de implementos de seguridad por parte del trabajador fallecido, pues, sobre ella pesaban todas las obligaciones que en materia de protección a los trabajadores establece el Código del Trabajo, resultando cuestionable que se pretenda externalizar sus deberes en una eventual voluntariedad del propio empleado.

Segundo: Que, por tanto, no se advierte yerro alguno en la actividad valorativa y argumentativa del tribunal de primer grado al establecer la responsabilidad de la demandada Constructora Las Cascadas Limitada y fijar la indemnización por daño moral a favor de las actoras, a propósito del fallecimiento del trabajador Robinson Letelier Farías, al mismo tiempo de no determinar la supuesta exposición imprudente al daño que invoca la recurrente.

Tercero: Que lo concluido precedentemente, lleva a justificar, asimismo, el rechazo de la acción ejercida por las demandantes en contra de Jorge Albornoz Díaz que determinó la juez de grado, por no existir prueba suficiente que permita atribuirle una responsabilidad personal, que sobrepase el carácter representativo que poseía respecto de la Constructora Las Cascadas, cuestión respecto de la cual el porcentaje de participación societaria del aludido Albornoz Díaz, carece de mérito suficiente para amplificar hacia su persona los efectos de la acción indemnizatoria.



Cuarto: Que, de otra parte, como bien consigna el fallo en alzada, el concepto de “lucro cesante” atiende a la frustración de una legítima utilidad que hubiere incrementado el patrimonio de no haber sucedido el hecho dañoso. En este sentido, generalmente se conviene que, para que sea indemnizable, el daño debe ser cierto, al tiempo que, también ha sido universalmente considerado que el daño consistente en lucro cesante es indemnizable.

El conflicto se presenta, entonces, determinar si, a su respecto, resulta exigible un grado de certeza absoluto en cuanto a la ganancia esperada y su futuridad, pues que, sabido es, lo futuro nunca es plenamente cierto. De allí que -entonces- aun cuando se modere la exigencia de certidumbre, proponiendo, en cambio, un “razonable grado de certeza”, equivalente a una sólida probabilidad, la composición del concepto de lucro cesante y su posibilidad de ser indemnizado descansa, sustancialmente, en la prueba que se pueda rendir al efecto, pues, más allá de la fijación de su cuantía, lo que es menester para establecerlo es contar con elementos probatorios objetivos que permitan desprender verosímilmente un curso (futuro) normal sobre la base de una ganancia hasta ahora producida.

En el presente caso, sin embargo, y como correctamente ha concluido la sentenciadora, no existen antecedentes suficientes para determinar con cierta probabilidad el curso futuro de la actividad laboral del fallecido Robinson Letelier Farías y su incremento patrimonial. Ello se puede concluir del carácter transitorio que tenía su contrato de trabajo y de la ausencia de antecedentes relacionados con la proyección laboral en la Obra, ignorándose datos fundamentales, como, por ejemplo, la fecha estimada de terminación de las mismas, motivo por el cual, cualquier determinación respecto a una cuantía estimativa del lucro cesante, provendría de un acto especulativo por parte del Tribunal, lo que no resulta aceptable.

Quinto: Que, finalmente, en lo relacionado con la determinación del capítulo de daño moral y su cuantía, ninguna duda cabe sobre su procedencia, dadas las circunstancias fácticas que le sirven de basamento -la muerte del cónyuge/padre de las demandantes- y la aptitud las pruebas que el Tribunal de primera instancia tuvo en consideración.

Cabe recordar que, tal como ha señalado la Excma. Corte Suprema *debe considerarse que el daño moral es una especie de merma que, por su carácter extrapatrimonial, es de difícil determinación, y ante la falta de criterios legales que estipulen su fijación, queda entregada a la regulación prudencial que, atendido el mérito de los antecedentes, efectúe la judicatura del mérito* (Rol 19.092-2018).

Del mismo fallo es posible, igualmente, destacar que *en la fijación del monto indemnizatorio, debe considerarse los rangos en que se desplaza el baremo por daño moral del que dispone el Poder Judicial, resultado de un estudio encargado por esta Corte a la*



Universidad de Concepción, que si bien considera de forma específica el daño moral por infortunio laboral, es útil para estos efectos, por cuanto configura un sistema que, a juicio de esta Corte, otorga elementos que le permiten realizar dicho ejercicio ponderatorio, dentro de márgenes que logran garantizar ciertos criterios de igualdad procesal y predictibilidad jurídica, propios de la exigencia que un Estado de Derecho le formula a los órganos jurisdiccionales.

Considerando el criterio previamente explicitado, los extremos en que se mueven los montos otorgados jurisprudencialmente -en sede de Cortes de Apelaciones- en situaciones similares, conforme se expresa en el Baremo judicial, van desde 683 a 2302 Unidades de Fomento (42,9%) y 2302 a 3921 Unidades de Fomento (42,9%) y en un porcentaje menor (14,3%) de 5540 a 7161 Unidades de Fomento.

En la especie, por concepto de daño moral, se solicitaron las sumas de \$250.000.000.- para cada una de las actoras (la cónyuge y las dos hijas), totalizando la cantidad de \$750.000.000.-, que, a la época de la presentación de la demanda -noviembre de 2014-, equivalía a 30.822,34 Unidades de Fomento en total.

Considerando esta Corte que resulta idóneo establecer valores diferenciados entre la cónyuge y las hijas del trabajador fallecido, tal como lo determinó la juez de primera instancia, se estima razonable elevar los montos otorgados por concepto de daño moral para cada una de ellas con la finalidad de que se avengan al baremo judicial, fijándolos prudencialmente, aunque sujetos a los criterios jurisprudenciales previamente mencionados, a las sumas que se dirá en lo resolutivo.

Se confirma la sentencia apelada de fecha tres de febrero del año dos mil veinte, escrita a folio 287, **con declaración** que las sumas que la demandada Constructora Las Cascadas Limitada, Rut N°77.892.690-3, representada por Jorge Albornoz Díaz, deberá pagar a las actoras por concepto de daño moral serán las siguientes: a Ruth del Carmen Bustos Valenzuela, Rut N°8.592.537-7, la suma de \$60.000.000, (sesenta millones de pesos); a la actora Jacqueline Loreto Letelier Bustos, Rut N°13.022.297-8, la suma de \$35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos); y a la actora Yenny Ruth Letelier Bustos, Rut N°13.229.533-6, la suma de \$35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos), debiendo aplicarse a las sumas ordenadas pagar, el reajuste del Índice de Precios al Consumidor y el interés legal, en la forma señalada en el fundamento septuagésimo séptimo del fallo en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Suplente doña Claudia Parra Villalobos.

N°Civil-1436-2020.

No firma la Fiscal Judicial Sra. Jacqueline Nash Álvarez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicio, autorizada por la Excma. Corte Suprema.





BYZKYMMXD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Suplente Claudia Elena Parra V. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaíso, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.